

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 87

*Referencia:*

*Año:* 1976

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 22-12-1976

*Título:* POR LA CUAL SE SUBROGA EL PARAGRAFO N°2 DE LA LEY 2 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1972. (POR LA CUAL SE MODIFICAN UNOS NUMERALES DEL ARANCEL DE IMPORTACION Y SE FIJA TARIFA PARA TIMBRES QUE LLEVARAN ENVASES DE LICORES EXTRANJEROS)

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 18245

*Publicada el:* 31-12-1976

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Impuesto a las importaciones, Régimen fiscal, Bebidas alcohólicas

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.134

*Rollo:* 25

*Posición:* 1245

Comisionado de Legislación,	GERARDO GONZALEZ V. Vice-Presidente de la República.
Comisionado de Legislación,	FERNANDO GONZALEZ Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Concepcionales
Comisionado de Legislación,	El Ministro de Gobierno y Justicia,
Comisionado de Legislación,	El Ministro de Relaciones Exteriores,
Comisionado de Legislación,	El Ministro de Hacienda y Tesoro a.i.,
Comisionado de Legislación,	El Ministro de Educacion,
	El Ministro de Obras Pùblicas,
	El Ministro de Desarrollo Agropecuario
	El Ministro de Comercio e Industrias,
	El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
	El Ministro de Salud,
	El Ministro de Vivienda a.i.,
	El Ministro de Planificación y Política Económica,

FERNANDO MANFREDO JR.  
Ministro de la Presidencia

LEY NUMERO 87  
(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se subroga el Parágrafo 2o. de la Ley 2 de 7 de diciembre de 1972.-

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Parágrafo 2o. del artículo 1o. de la Ley 2 de 7 de diciembre de 1972, quedará así:

PARAGRAFO 2o.- Los envases de licor a que se refieren los aranceles 112-01-2, 112-01-03, 112-04-02, 112-04-03, 112-04-04, 112-04-05, 112-04-22-1 y 112-04-22-2 del presente artículo llevarán timbres de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) los envases con capacidad de hasta 500 c.c. llevarán timbres por valor de dos balboas con cincuenta céntimos (B/2.50);
- b) los envases con capacidad de 500 c.c. hasta 1,000 c.c. llevarán timbres por valor de tres balboas con cincuenta céntimos (B/3.50);
- c) los envases con capacidad mayor de 1,000 c.c. llevarán timbres por valor de cuatro balboas con cincuenta céntimos (B/4.50).

Esta disposición derogará en lo pertinente la establecida por el artículo 99 del Código Fiscal, modificada por el artículo 7o. de la Ley 27 de 23 de diciembre de 1967.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley comenzará a regir a partir del 1o. de enero de 1977.

CONVENCIONES Y FIRMAS:

Hecho en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de enero de 1976.

DOMINGO S. LUJAS  
Presidente de la República

FERNANDO MANFREDO JR.  
Ministro de la Presidencia.

El Ministro de Hacienda y Tesoro a.i.,	LUIS M. ADAMES
El Ministro de Educación,	ARISTIDES BOND
El Ministro de Obras Pùblicas,	NESTOR TOMAS GUERRA
El Ministro de Desarrollo Agropecuario	RUBEN DARIO PARRALES
El Ministro de Comercio e Industrias,	MIGUEL C. GORA
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,	RODOLFO ANGLADA
El Ministro de Salud,	ABRAHAM SAIED
El Ministro de Vivienda a.i.,	ABEL RODRIGUEZ
El Ministro de Planificación y Política Económica,	NICOLAS ARNOLD BARLETTA
Comisionado de Legislación,	MARCELINO JARA
Comisionado de Legislación,	MILTON A. ESPINO
Comisionado de Legislación,	MARCEL BALZANO PEREIRA
Comisionado de Legislación,	JOSE G. GEMEL
Comisionado de Legislación,	CARLOS PEREZ HERRERA
Comisionado de Legislación,	SERGIO PEREZ SARAEDRA
Comisionado de Legislación,	ROLANDO MURGAS Y.
Comisionado de Legislación,	RUBEN DARIO PEREIRA
Comisionado de Legislación,	ERNESTO PEREZ BALLADARES
Comisionado de Legislación,	MIGUEL A. VIDIANO AMI
Comisionado de Legislación,	RICARDO RODRIGUEZ

G.O. 18245

**LEY 87**

(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se subroga el Parágrafo 2° de la Ley 2 de 7 de diciembre de 1972.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El Parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 2 de 7 de diciembre de 1972, quedaría así:

“PARAGRAFO 2°—Los envases de licores a que se refieren los aranceles 112-01-02, 112-01-03, 112-04-02, 112-04-03, 112-04-04, 112-04-80, 112-04-80-1 y 112-04-80-2 del presente artículo llevarán timbres de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Los envases con capacidad de hasta 900 c.c. llevarán timbres por valor de dos balboas con cincuenta centésimos (B/.2.50);
- b) Los envases con capacidad de 900 c.c. hasta 1,800 c.c. llevará timbres por valor de tres balboas con cincuenta centésimos (B/.3.50);
- c) Los envases con capacidad mayor de 1,800 c.c. llevarán timbres por valor de cuatro balboas con cincuenta centésimos (B/.4.50).

Esta disposición deroga en lo pertinente lo establecido por el artículo 993 del Código Fiscal, modificado por el Artículo 7° de la Ley 81 de 28 de diciembre de 1961”.

**ARTICULO SEGUNDO.** Esta Ley comenzará a regir a partir del 1° de enero de 1977.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 18245

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.  
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ  
Presidente de la Asamblea Nacional  
De Representantes de Corregimientos